

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 03-2022-00062-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de INVERSIONES JANNA RAAD & CIA S. EN C., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29016ed63075eb69154ea00a2b6e6791f28a06474ad602ee11935b9633368d8b

Documento generado en 24/03/2022 10:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Blanca Nubia Ángel Moyano y otros

Demandados: Herederos indeterminados de Constantino Camelo López y otros

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300520140004600

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Blanca Nubia Ángel Moyano, Luis Alberto Gómez Torres, Myriam Bohada Rusinque y Ulises Uyaban Romero instauraron demanda contra los herederos indeterminados de Constantino Camelo López y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 169B n.º 87-17 de Bogotá, DC, (b) se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de ese predio, el cual hace parte del predio de mayor extensión con foliatura n.º 50N-20011140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. El predio objeto de usucapión sirve de acceso a los inmuebles de propiedad de los actores, sobre el cual se reconocieron servidumbre de paso.

1.2.2. Son poseedores de esa franja de terreno de forma libre, pública, pacífica e ininterrumpida, pues han ejercido actos como la instalación del servicio público de electricidad, citófonos, timbre, broche de alambre de púas y portón para la entrada, la contratación de obras sobre el mismo, el mantenimiento, y pago de impuestos y servicios públicos.

1.2.3. Ni Constantino Camelo López ni sus herederos han realizado actos de señorío desde 1993.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 21 de febrero de 2014 (f. 100, cuad. 1).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente el 12 de junio de 2014 (f. 114, cuad. 1), el cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 121-122, cuad. 1).

2.3. En auto del 30 de julio de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 124-125, cuad. 1).

2.4. Más adelante, se remitió el litigio a este estrado judicial y se avocó su conocimiento el 27 de septiembre de 2016 (f. 182, cuad. 1).

2.5. Mediante providencia del 13 de marzo de 2017 se ordenó integrar el contradictorio con los propietarios de los lotes que conforman el predio de mayor extensión (ff. 183-184, cuad. 1).

2.6. Luis Daniel Piñeros Barragán y Pedro Alonso Bejarano González contestaron la demanda, contravinieron las súplicas de los actores y formularon la excepción de improcedencia de la acción (ff. 250-254, cuad. 1).

2.7. En auto del 18 de febrero de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 270, cuad. 1).

2.8. El 2 de mayo de 2019 se decretó el desistimiento tácito de este proceso (f. 277, cuad. 1); sin embargo, el *ad quem* revocó esta determinación el 20 de agosto siguiente (ff. 3-5, cuad. 2).

2.9. Por último, en proveído del 16 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (f. 323, cuad. 1).

2.10. Para el 30 de abril de 2021, se tuvo por fallecido el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual se ordenó constituir el mismo a fin de garantizar el debido proceso de los litigantes.

2.11. En proveído del 9 de agosto de 2021, se tuvo a Yenny Viviana, Paula Milena, Miguel Ángel y Jeison Andrés Bejarano, como herederos de Pedro Alfonso Bejarano (q.e.p.d.), siendo este último litisconsorte del litigio y se citó a las partes para la realización de la diligencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la cual se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la

prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó,

construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 169B n.º 87-17 de Bogotá, DC, que constituye una franja de terreno del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20011140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por cuanto los demandantes Blanca Nubia Ángel Moyano, Luis Alberto Gómez Torres, Myriam Bohada Rusinque y Ulises Uyaban Romero no demostraron ser los poseedores exclusivos y excluyentes de ese bien raíz.

Al respecto, en los hechos de demanda se planteó que ellos usan el inmueble perseguido como acceso para sus inmuebles, frente al cual se reconocieron servidumbres de paso, mediante las escrituras públicas n.º 4387 del 13 de septiembre de 1993 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá a favor de los señores Ángel Moyano y Gómez Torres, 977 del 14 de mayo de 1999 de la Notaría 9 del mismo círculo a favor del señor Uyaban Romero y 2087 del 25 de octubre de 2001 de la Notaría 9 referida a favor de la señora Bohada Rusinque. Asimismo, ellos expresaron que han ejercido actos posesorios de manera libre, pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso exigido por la normatividad sustancial y que ni la persona titular de derechos reales sujetos a registro, a saber, Constantino Camelo López, ni sus herederos han actuado como dueños del bien raíz desde 1993.

En ese orden, el extremo activo proporcionó la copia de los documentos referidos (ff. 3-20, cuad. 1), así como de la instalación de energía eléctrica, alambrado, citófono, portón, mantenimiento y pago de impuestos y servicios públicos de la franja de terreno que sirve como acceso a los bienes raíces de los reclamantes (ff. 39-80, cuad. 1). Los testigos Eloina Carvajal Ortiz, Bernardo Hurtado Peña, Isabel Sánchez declararon que los actores eran dueños de la franja de terreno pretendida, pues es la vía de acceso que comunica a las tres casas de ellos (ff. 137-145, cuad. 1). En la inspección judicial se constató que el predio tiene un portón metálico de entrada, está pavimentado en su mayor parte, tiene postes de luz y acometidas de agua y luz (ff. 155-158, cuad. 1). El dictamen pericial versó, esencialmente, sobre los linderos del bien (ff. 175-176, cuad. 1)

Por otra parte, en auto del 13 de marzo de 2017 se ordenó integrar el contradictorio con los propietarios de los lotes que conforman el predio de mayor extensión y que gozan de la vía pretendida por los demandantes, los cuales correspondería a los propietarios de los lotes 01, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14 y 16 (ff. 183-184, cuad. 1). En ese sentido, el apoderado de la parte actora señaló que había 10 copropiedades que se beneficiaban de la franja de terreno, a saber: interior 1 de Luis Daniel Piñeros Barragán, interior 4 del actor Ulises Uyaban, interior 5 de David Alejandro Díaz Gauyazan y Camilo Santiago Díaz Guayazan, interior 6 de Camilo Alberto Gómez Ángel y Ángela María Gómez Ángel, interior 3 de los demandantes Luis Alberto Gómez Torres y Blanca Nubia Ángel Moyano, interiores 2 y 7 de Pedro Alfonso Bejarano, interior 9 del actor Ulises Uyaban, interior 10 de la demandante Myriam Bohada Rusinque e interior 8 de Mateo Nicolás Ortigoza Guayazan (ff. 195-196, cuad. 1); igualmente se aportaron los certificados de tradición de los inmuebles de esas personas (ff. 197-217, cuad. 1).

Pues bien, Luis Daniel Piñeros Barragán y Pedro Alonso Bejarano González contestaron la demanda, contravinieron las súplicas de los actores y formularon la excepción de improcedencia de la acción, con fundamento en que no se puede pretender la declaración de pertenencia de un bien destinado a la servidumbre de otros inmuebles dominantes (ff. 250-254, cuad. 1).

El extremo activo adosó unas fotografías de la valla instalada en el portón de acceso a la frente de terreno perseguida, en donde constan como demandantes Blanca Nubia Ángel Moyano, Luis Alberto Gómez Torres, Ulises Uyaban Romero, Luis Daniel Piñeros Barragán, Pedro Alfonso Bejarano, David Alejandro Díaz Gauyazan, Mateo Nicolás Ortigoza Guayazan, Camilo Alberto Gómez Ángel, Ángela María Gómez Ángel (ff. 275-276, cuad. 1); no obstante, en la misma no se incluyó a la demandante Myriam Bohada Rusinque ni a Camilo Santiago Díaz Guayazan, de quien se dijo que era propietario del interior 5.

4. Bajo esta perspectiva, se encuentra que, de conformidad con el libelo introductor, los demandantes adujeron ser los coposeedores de la franja de terreno identificada con la nomenclatura calle 169B n.º 87-17 de esta ciudad, dado que ese bien constituía la vía de acceso para sus inmuebles, respecto de los cuales habían ejercido actos de señorío, de lo que darían cuenta las pruebas documentales y testimoniales practicadas en este litigio. Sin embargo, el mismo extremo activo reconoció con el devenir de este proceso que existían otros propietarios de bienes raíces que gozaban de esa vía privada, los cuales fueron vinculados a este asunto.

Así las cosas, es claro que existe una incongruencia entre lo pretendido en la demanda y las pruebas practicadas y lo desvelado durante el trámite de esta controversia, por cuanto es contradictorio que los medios de convicción solamente señalen que Blanca Nubia Ángel Moyano, Luis Alberto Gómez Torres, Myriam Bohada Rusinque y Ulises Uyaban Romero son los que han ejercido la posesión exclusiva y excluyente sobre la franja de terreno que constituye el acceso vial a sus inmuebles, cuando ellos mismos admitieron que otras personas serían beneficiarias del uso de ese bien, lo que implicaría que la comunidad coposeedora también estaría compuestas por los demás, esto es, por Luis Daniel Piñeros Barragán, David Alejandro Díaz Gauyazan, Camilo Santiago Díaz Guayazan, Camilo Alberto Gómez Ángel, Ángela María Gómez Ángel, Pedro Alfonso Bejarano y Mateo Nicolás Ortigoza Guayazan.

Sin embargo, no obran en el plenario pruebas que señalen los actos posesorios ejercidos por las últimas personas mencionadas, por cuanto, se reitera, las probanzas practicadas solamente indicarían la posesión ejercida por los demandantes. De modo que en este proceso de pertenencia no se comprobó que todos los propietarios de inmuebles dominantes que disfrutaban de la vía de acceso identificada como calle 169B n.º 87-17 de esta ciudad ejercieran, de manera inequívoca, el control material de esa franja de terreno como señores y dueños por el tiempo exigido en la ley sustantiva.

5. Por consiguiente, se concluye que ni los actores demostraron que fueran los poseedores exclusivos y excluyentes del bien perseguidos en usucapión, ni tampoco se evidenció probatoriamente que todas las personas que usan como vía de acceso ese inmueble fueran coposeedoras del mismo, máxime que incluso Mateo Nicolás Ortigoza Guayazan se opuso a las súplicas de la parte demandante.

En consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se negarán las pretensiones, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso frente a la excepción formulada por el señor Ortigoza Guayazan, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, además se terminará este proceso, se cancelarán las cautelas decretadas y se archivará el expediente, sin que haya condena costas por no aparecer causadas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Blanca Nubia Ángel Moyano, Luis Alberto Gómez Torres, Myriam Bohada Rusinque y Ulises Uyaban Romero contra los herederos indeterminados de Constantino Camelo López y las personas que se crean con derechos sobre la franja de terreno ubicada en la calle 169B n.º 87-17 de Bogotá, DC, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9285484063fd1d48bfcc9f78d3b2e73ba5f3519f1c9d7fc998b021264ca0edb

Documento generado en 24/03/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00141-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARÍAGLADYS AGUIRRE MAHECHA, en contra del JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003018-2020-00100-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109f89d2dc346ce1baa73a0236cb93abb4613282a95665862cf456b62373f681

Documento generado en 24/03/2022 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>